

Radicación: 11001-60-00-017-2018-12087-00 (NI 7528)
Sentenciado: DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO
Cédula: 1032384806
Delito: HURTO AGRAVADO
Lugar Reclusión: CALLE 4B Nro. 4-35 ESTE
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. REVOCA PRISION DOMICILIARIA
Interlocutorio: 1026



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se pronunciará respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, otorgada a la condenada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 5 de julio de 2019, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión¹, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2019, avocó conocimiento de las diligencias.

2.3.- La condenada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, se encuentra privada de la libertad desde el 22 de agosto de 2018².

2.4.- A favor de la penada no se ha reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

2.5 El 31 de octubre de 2019, esta Sede Judicial libró boleta de traslado a prisión domiciliaria, luego de que la sentenciada suscribiera diligencia de compromiso.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Teniendo en cuenta que fue allegado al expediente oficios Nos. 2020IE0183249, 2020IE0102409, 2020IE002408, 2020IE0198159, remitidos por el Director del Centro de Reclusión Virtual, mediante el cual informó que la penada ha reportado trasgresiones para los días, 23, 24, 26, 27, 28 de mayo; 1, 2 y 4 de junio; 25, 28, 29 y 30 de septiembre; y 7, 8, 14, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2020, por cuanto el dispositivo de vigilancia electrónico reportó salidas de la zona autorizada y en otras oportunidades, batería baja y apagado.

Adujo, que se realizó contacto vía telefónica con la penada, indicando que en algunas oportunidades le fue informado que la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO** no se encontraba en el domicilio; previo a resolver lo pertinente frente a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en auto del 24 de julio de 2020, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES

¹ Lectura de fallo. Récord: 27:40

² Acta de derechos del capturado.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento dla condenada para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

4.3 – Para el caso concreto, a la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por el Juzgado fallador, por lo cual la sentenciada suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2019.

Ya disfrutando la penada, del sustituto la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho oficios Nos. 2020IE0183249, 2020IE0102409, 2020IE002408, 2020IE0198159, remitidos por el Director del Centro de Reclusión Virtual, mediante el cual informó que la penada ha reportado trasgresiones para los días, 23, 24, 26, 27, 28 de mayo; 1, 2 y 4 de junio; 25, 28, 29 y 30 de septiembre; y 7, 8, 14, 15, 16, 22, 23 de octubre de 2020, por cuanto el dispositivo de vigilancia electrónico reportó salidas de la zona autorizada y en otras oportunidades, batería baja y apagado.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 31 de mayo de 2021, ordenó correr el traslado del art. 477 a la condenada, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión, que pese a tratar de ser enterada a la condenada, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según informe de citador al desplazarse hasta el domicilio de la condenada con el fin de adelantar dicha diligencia de notificación del traslado que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, le fue informado por una persona que atendió su llamado en el inmueble, que la sentenciada no reside allí hace aproximadamente un (1) año. De igual manera se constató que, el Centro de Servicios libró la comunicación respectiva al apoderado de la sentenciada³, no obstante, al igual que la condenada, guardó silencio.

Lo anterior, permite colegir que, **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación es el reporte del notificador en el que se informó que la penada no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue enterado atendiendo que éste tampoco fue hallada en su domicilio al momento de la notificación, en el mismo sentido, se tendrá en cuenta el informe de asistente social del 16 de julio de 2021, mediante el cual el encargado documentó que la penada no reside allí hace aproximadamente un año, dejando la residencia por mala convivencia y discusiones frecuentes con los integrantes del grupo familiar.

Lo expuesto, conlleva a este Juzgado a concluir que la penada no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó la penada que si bien en su domicilio, se encuentra privada de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO** obvió.

Conforme lo anterior, es claro que **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO** se evadió del lugar de reclusión domiciliaria.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer la señora **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el

³ A través del correo electrónico que reposa en el expediente julianniето2008@gmail.com.

cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, la condenada decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que la sentenciada **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el 23 de septiembre de 2019 ante esta Sede Judicial, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que la condenada infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido por el fallador.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Ejecutoriada la presente decisión, hágase efectiva la caución prestada por la condenada al momento de serle concedida la prisión domiciliaria y que fue objeto de conversión por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, a la cuenta asignada a esta Sede Judicial, conforme consta en el título judicial No. 400100007357422, por valor a \$1.656.232.

2.- Librense órdenes de captura en contra de la penada.

3.- Previo a establecer lapsos de privación de la libertad, oficiar al Director del Centro de Reclusión, para que de **manera urgente** remita los reportes de visita efectuados al domicilio de la condenada, para lo cual aportaran los informes de vistas suscritos por el funcionario encargado de realizar dichas diligencias.

4.- Compúlsense copias para ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que adelante la investigación a lugar por el presunto punible de fuga de presos.

5. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá CPAMSM-BOG.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por esta Sede Judicial a **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, librense las correspondientes órdenes de captura en contra de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ LIZARAZO**, con el fin de que éste cumpla la pena impuesta de forma intramural.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSLL